

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1265

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 2 de agosto de 2024

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

Expediente 606092024

El Licenciado Luis C. Pinto actuando en nombre y representación de **Sosa y Barbero Constructores, S.A.**, interpone excepción de prescripción de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Primero Ejecutor de la **Caja de Seguro Social**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la sociedad **Sosa y Barbero Constructores, S.A.**, se mantiene registrada como empleador en la Caja de Seguro Social, con el número patronal 87-400-00294.

Que en atención a la morosidad en el pago de cuotas obrero-patronales, la **Caja de Seguro Social** dictó Auto que libra mandamiento de pago el 19 de marzo de 1984 en contra de **Sosa y Barbero Constructores** por la suma de ciento setenta y cinco mil setecientos veinticinco balboas con treinta centésimos (B/. 175,725.30) (Cfr. foja 6 del expediente ejecutivo).

Producto de lo anterior, a través de nota S/N fechada 18 de octubre de 1985, la sociedad **Sosa y Barbero Constructores S.A.**, comunica al Director de la Caja de Seguro Social su interés de lograr arreglo de pago sobre el saldo adeudado (Cfr. foja 21 del expediente ejecutivo).

Consta en el expediente ejecutivo que la **Caja de Seguro Social** a través de la Dirección de Ingresos, certificó que la sociedad **Sosa y Barbero Constructores, S.A.**, al 2 de diciembre de 1985, adeudaba la suma de un millón seiscientos ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco balboas con noventa y nueve centésimos (B/.1,684,545.99), en concepto de capital, intereses y recargos propios de la Caja de Seguros Social por morosidad en el pago de las cuotas obrero-patronales, correspondiente a los meses de julio a diciembre 1982; enero a diciembre de 1983 y enero a junio de 1984 (Cfr. foja 24 del expediente ejecutivo).

En atención a lo anterior, **Sosa y Barbero Constructores, S.A.**, a través de diversas notas comunicó a la Caja de Seguro Social las razones de su morosidad en el pago de las cuotas obrero-patronales:

1. Nota S/N de 18 de septiembre de 1988 (Cfr. foja 74 del expediente ejecutivo).
2. Nota S/N de 7 de marzo de 1989 (Cfr. foja 77 del expediente ejecutivo).
3. Nota S/N de 15 de febrero de 1990 (Cfr. foja 82 del expediente ejecutivo).

Debido a que no se logró un acercamiento ni se concreto un arreglo de pago con la sociedad **Sosa y Barbero Constructores, S.A.**, la **Caja de Seguro Social** con fundamento en el artículo 1695 del Código Judicial, emitió el Auto que libra mandamiento de 24 de octubre de 2001, por medio de la cual se acreditó que la sociedad adeudaba a esa fecha, el monto de tres millones ciento ochenta y ocho mil cincuenta y seis balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.3,188,056.49), en concepto de cuotas obrero-patronales y otros descuentos de ley, recargos e intereses dejados de pagar por los meses de junio de 1982 a junio de 1984 (Cfr. foja 105 del expediente ejecutivo).

Asimismo, también se dictó el Auto 831-01 de 24 de octubre de 2001, que decretó secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, cuentas por cobrar de terceras personas, dineros, créditos de propiedad de la empresa **Sosa y Barberos Constructores, S.A.** con número patronal 87-400-0294 hasta la concurrencia de tres millones ciento

ochenta y ocho mil cincuenta y seis balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.3,188,056.49) (Cfr. foja 106 del expediente ejecutivo).

Cabe destacar que no había sido posible notificar a la sociedad **Sosa y Barberos Constructores, S.A.**, del auto que libra mandamiento de pago puesto que, como lo indica un informe de 10 de marzo de 2005 emitido por la Sección de Análisis de la Deuda e Investigación Patronal de la **Caja de Seguro Social**: *“La empresa no está operando en la dirección fiscal indicada ... Dado que la información obtenida en el Registro Civil, en cuanto a la dirección del Representante legal es insuficiente, no se pudo localizar”*. Como consecuencia de ello, el Juez Ejecutor ordenó la suspensión provisional de los trámites promovidos contra el patrono **Sosa y Barbero Constructores, S.A.**, hasta que existan prueba de la existencia y localización (Cfr. fojas 132-133; 134-138 del expediente ejecutivo).

El 28 de marzo de 2024, el licenciado Luis C. Pinto, actuando en condición de apoderado especial de **Sosa y Barbero Constructores, S.A.**, sociedad anónima inscrita a folio 70693 (S) de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, actuó ante la **Caja de Seguro Social**, al solicitar que se asigne a un Juzgado Ejecutor, el expediente seguido a su poderdante y, posteriormente, el 18 de abril de 2024, mediante escrito solicita a la Caja de Seguro Social, copias autenticadas del auto que libra mandamiento de pago y certificación de la deuda (Cfr. fojas 141-142 y 149 del expediente ejecutivo).

El 19 de abril de 2024, el Licenciado Luis C. Pinto, actuando en nombre y representación de la sociedad **Sosa y Barbero Constructores, S.A.**, interpuso excepción de prescripción de la obligación, a favor de su representada, en la que solicita que se declare probada la misma y extinguida la deuda por morosidad en el pago de cuotas obrero-patronales con la **Caja de Seguro Social** (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

El abogado de la excepcionante, sostiene que el Auto Ejecutivo fue notificado el 18 de abril de 2024, y que ya ha transcurrido aproximadamente cuarenta años (40) desde que su poderdante incurrió en la deuda objeto de su solicitud, por lo que en atención al artículo

21 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la deuda se encuentra prescrita (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Por otra parte, la Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social presentó un escrito por medio del cual pide a la Sala Tercera la denegación de lo pedido por la excepcionante, pues alega que a fojas 141 y 142 del expediente ejecutivo, la sociedad **Sosa y Barbero Constructores, S.A.**, a través de su apoderado judicial, realizó gestiones, por lo que quedó notificada del Auto Ejecutivo de 24 de octubre de 2001, que libra mandamiento de pago, lo cual a su juicio, interrumpe la prescripción de la acción, con base a lo dispuesto en el artículo 1021 y 1711 del Código Judicial (Cfr. foja 105 del expediente judicial) (Cfr. fojas 19-20 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Conforme advierte este Despacho, de las piezas procesales que reposan en el expediente ejecutivo, el Licenciado Luis C. Pinto, que es el apoderado judicial de la hoy excepcionante, presenta poder especial y un escrito fechado **28 de abril de 2024**, mediante la cual se configura desde ese momento la notificación por conducta concluyente de conformidad con el artículo 1021 del Código Judicial cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal. (...)”.

Aclaremos el punto anterior, a fin de establecer el término que correspondía al accionante para interponer la excepción que ocupa nuestra atención.

Expuesto lo anterior, esta Procuraduría estima pertinente indicar que para este tipo de acciones se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1682 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan...”.

Al revisar el contenido del expediente ejecutivo y del cuaderno judicial, observamos que el Juzgado Ejecutor de la **Caja de Seguro Social** expidió el Auto de veinticuatro (24) de octubre de 2001, por cuyo conducto libró mandamiento de pago, mismo que fue notificado por conducta concluyente al deudor el **28 de marzo de 2024**, dado que éste, en esa fecha, realiza actuaciones en el referido proceso (Cfr. foja 105 y 141-142 del expediente ejecutivo).

Además, se advierte que desde el **28 de marzo de 2024**, hasta la interposición de la acción que ocupa nuestra atención que fue el **19 de abril de 2024**, ha transcurrido un plazo que excede los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que el ejecutado pueda proponer las excepciones que crea le favorezcan (Cfr. fojas 141 del expediente ejecutivo y 4 del cuaderno judicial).

Bajo ese concepto, mediante Auto de 20 de mayo de 2022, la Sala Tercera expresó:

“En otras palabras, el señor ALFREDO JOSÉ QUINTANA BROWN, a través de su apoderado judicial, debía presentar la excepción de prescripción que nos ocupa, a más tardar el día nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020), ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna, es decir, ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, en atención a lo dispuesto en los artículos 1682 y 1780 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, este Tribunal se ve precisado en declarar extemporánea la excepción propuesta, en virtud de que no fue presentada dentro del término legal contemplado en la norma citada.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEA, la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciada (sic) Jaime E. Polo Jr., actuando en nombre y representación de ALFREDO JOSÉ QUINTANA BROWN, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Metro.”

Por tanto, la excepción de prescripción de la obligación **debe ser declarada no viable, por extemporánea**; por haber sido presentada fuera del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, al que se refiere el artículo 1682 del Código Judicial.

Por lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar en la forma **NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEA, la excepción de prescripción de la obligación**, o en el fondo **NO PROBADA la excepción de prescripción** interpuesta por el Licenciado Luis C. Pinto actuando en nombre y representación de **Sosa y Barbero Constructores, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Primero Ejecutor de la **Caja de Seguro Social**.

III. Pruebas: Se **aduce** la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo, el cual fue remitido a la Sala Tercera.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola
Secretaria General